



EXPEDIENTE N° : 1346-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : OXISOL S.A.C¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GLP
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : INCUMPLIMIENTO AL COMPROMISO AMBIENTAL
 ARCHIVO

H.T. 2017-I01-001403

Lima, 25 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1535-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 4 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (ahora, la **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**²) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicado en pasaje Villa Independencia Sub Lote A-12, Urb. Semi Rural Pachacútec distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa de titularidad de Oxisol S.A.C. (en lo sucesivo, **Oxisol**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa suscrita el 4 de julio del 2016³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión Directa N° 4696-2016-OEFA/DS-HID⁴ del 14 de octubre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3506-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectorial N° 1463-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁶ del 22 de mayo del 2018 y notificada el 27 de julio del mismo año⁷ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20411881203.
 2 Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
 3 Páginas 43 a la 47 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 4696-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM. Folio 7 del Expediente
 4 Folio 7 del Expediente.
 5 Folios del 1 al 7 del Expediente.
 6 Folios del 8 al 9 del Expediente.
 7 Folios 10 y 11 del Expediente.



4. El 21 de agosto del 2018, Oxisol presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. El 13 de setiembre del 2018, la SFEM mediante la Carta N° 2819-2018-OEFA/DFAI notificó a Oxisol el Informe Final de Instrucción N° 1535-2018-OEFA/SFEM, no habiendo presentado a la fecha escrito de descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Oxisol S.A.C. no cumplió con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de ruido, en los meses de octubre y diciembre del 2015; así como enero, febrero, marzo, mayo y junio del 2016.

III.1.1. Compromiso ambiental asumido por el administrado

9. La Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 178-2002-EM/DGAA de fecha 13 de junio de 2002 aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) ubicada en km 2,5 de la variante de Uchumayo, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa (en lo sucesivo, EIA), estableció en el programa de monitoreos, la obligación de realizar el monitoreo de calidad de ruido, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1. Compromiso de monitoreo de calidad de Ruido

MONITOREO DE LA CALIDAD DE RUIDO	
Parámetros	Frecuencia
Nivel de Ruido	Mensualmente

Fuente: Informe de Supervisión N° 4696-2016-OEFA/DS-HID, página 10. Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energías y Minas

10. Es así que, Oxisol en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos se encontraba obligado a realizar el monitoreo mensual de calidad de ruido.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

Subsanación voluntaria antes del PAS

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁹ y en el Informe Técnico Acusatorio¹⁰, en el marco de la acción de supervisión realizada durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión evaluó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2015 y primer y segundo trimestre del 2016 presentado por el administrado, y concluyó que Oxisol no realizó el monitoreo mensual de ruido correspondiente a los meses de octubre y diciembre del 2015; así como enero, febrero, marzo, mayo y junio del 2016, incumplimiento su compromiso ambiental contenido en su EIA.

12. El administrado en su escrito de descargos indica que subsanó la conducta infractora, para acreditar lo señalado presenta los Informes de Monitoreo de Ruido realizados en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2018.

13. Ahora bien, y considerando que la obligación contenida en su EIA está referida— estrictamente— a realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia mensual, corresponderá evaluar si la documentación presentada acredita que Oxisol realiza el referido monitoreo con dicha frecuencia. De la revisión de la documentación presentada, se observa que el administrado ha realizado el monitoreo de ruido en los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2018, lo que evidencia la subsanación de la conducta infractora.

14. En el Tabla N° 1, se detalla el resumen de la documentación presentada:

⁹ Páginas 10 a la 11 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 4696-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM. Folio 7 del Expediente

¹⁰ Folio 3 y 4 del Expediente.



Tabla N° 1. Información presentada por Oxisol

Documento	Registro	Documento que adjunta	Periodo (2018)
Carta S/N, de fecha 26 de julio 2018	2018-E01-062971	Informe de Monitoreo de Efluentes, Análisis de Ruidos y Explosividad	19 de marzo del 2018
Carta S/N, de fecha 26 de julio 2018	2018-E01-062969	Informe de Monitoreo de Efluentes, Análisis de Ruidos y Explosividad	22 de abril del 2018
Carta S/N, de fecha 26 de julio 2018	2018-E01-062967	Informe de Monitoreo de Efluentes, Análisis de Ruidos y Explosividad	24 de mayo del 2018
Carta S/N, de fecha 26 de julio 2018	2018-E01-062973	Informe de Monitoreo de Efluentes, Análisis de Ruidos y Explosividad	4 y 5 de junio del 2018

Fuente: escrito con Registro OEFA N° 50064.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

15. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado realizar el monitoreo de calidad de ruido de forma mensual, conforme se señala en su EIA.
17. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación se produjo antes del inicio del presente PAS, esto es, el 19 de marzo, 22 de abril, 24 de mayo y 4 y 5 de junio del 2018; el cual se efectuó mediante Resolución Subdirectoral, notificada al administrado el 27 de julio del 2018.
18. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho imputado materia de análisis, por tanto, **archivar el presente PAS.**
19. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa



¹¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

20. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del RPAS del OEFA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Oxisol S.A.C.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Oxisol S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/kps

